

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Subdirección Administrativa

RESOLUCIÓN Nº 4

SANTIAGO, 29 ABR 2011

VISTOS:

- a) El principio de probidad administrativa y Transparencia establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.
- b) La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.
- c) Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- d) El Decreto Supremo Nº 13 de fecha 02.MAR.2009 que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.
- e) El Decreto con Fuerza de Ley Nº 29/18.834 que regula el Estatuto Administrativo de los funcionarios de la Administración del Estado.
- f) La solicitud presentada por don David MUNIZAGA REYES, con fecha 12.ABR.011, ingresada bajo el Sistema de Gestión de Solicitudes bajo el folio Nº AD010C-0000418, por medio de la cual solicita copia del Sumario Administrativo Nº 650-2010, que se sustancia en la Policía de Investigaciones de Chile.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
2. Que, la disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República, dispone que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme la propia Carta Fundamental deban ser objeto de regulación por medio de una ley de quórum calificado, se entienden que cumplen con ese requisito, mientras no se dicten los respectivos cuerpos legales.
3. Que, la Ley Nº 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone en su artículo 17 letra a) que las personas en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a: "Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesado, y obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario estos deban ser acompañados a los autos, a su costa". Lo anterior, siempre que el solicitante acredite la calidad de interesado en el respectivo procedimiento administrativo.

4. A mayor abundamiento, el artículo 21° de la Ley N° 19.880 establece quienes reúnen la condición de interesado en un procedimiento administrativo, entre ellos: "Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos"; "Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la resolución que en el mismo se adopte"; y "Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva".

5. De la norma transcrita, se observa que el peticionario, no reúne la calidad de interesado conforme al artículo N° 21 de la Ley N° 19.880, por cuanto pese a denunciar las supuestas irregularidades en los procesos de licitación pública durante los años 2008 y 2010, que dieron origen a la instrucción de la encuesta sumarial, no obtiene ningún beneficio ni se radica en su patrimonio, efecto alguno con el resultado obtenido de la encuesta sumarial.

A dicha conclusión se llega al conocer cuáles son las finalidades que se persiguen con la substanciación de un sumario administrativo. En efecto, aquellas son establecer responsabilidades administrativas y las eventuales responsabilidades pecuniarias de los funcionarios públicos involucrados en los hechos denunciados.

Teniendo lo anterior en consideración, se permite concluir que la calidad de interesado, en un sumario administrativo, debe interpretarse o ajustarse a la finalidad perseguida por la encuesta sumarial, con lo cual el solicitante, señor David MUNIZAGA REYES, al no radicarse los efectos de la conclusión de la investigación administrativa en su patrimonio, no reúne la calidad de interesado.

6. En ese sentido, la Contraloría General de la República ha sostenido que en atención a lo previsto en el artículo 8° de la Carta Fundamental, artículo 13° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, artículos 4°, 11°, 16°, 17° y 21° de la Ley N° 19.880, las personas-incluidos los terceros ajenos al procedimiento que les dio origen- tienen derecho a acceder a los actos administrativos cuya tramitación se encuentre finalizada, (Dictamen N° 17.583, de fecha 16.ABR.008), esto atendido que la decisión final del sumario administrativo N° 650-2010, se encuentra pendiente.

7. Lo anterior, se encuentra en plena concordancia con lo dispuesto en el artículo 137 inciso 2° del Estatuto Administrativo, Ley N° 18.834, que fija del texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo, que "El sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculcado y para el abogado que asumiere su defensa".

En ese sentido el Sumario Administrativo N° 650-2010 que se sustancia en esta Policía de Investigaciones de Chile, se encuentra en estado de ser dictaminado, por lo que está en plena tramitación para determinar responsabilidades administrativas en contra de algún funcionario público (formulación de cargos, notificación de los mismos, descargos, término probatorio, etc.), ya sea aplicando alguna medida disciplinaria, o el sobreseimiento de los involucrados, por lo que su calidad de secreto se alza sólo para él o los inculcados y para el abogado que hubiera asumido su defensa.

8. Que, el artículo 21 N° 5 de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, contempla la causal de reserva y secreto cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

9. En este caso la norma del artículo 137 del Estatuto Administrativo recién citado, se entiende para estos efectos de quórum calificado, por aplicación de la disposición Cuarta Transitoria, y del artículo 8° ambas de la carta fundamental, al afectar, con la publicidad del contenido de la encuesta sumarial N° 650-2010, que está pendiente en su tramitación, el debido cumplimiento de las funciones de la Policía de Investigaciones de Chile, esto es, determinar las responsabilidades administrativas de algún funcionario público de sus filas, que dieron origen a la pieza

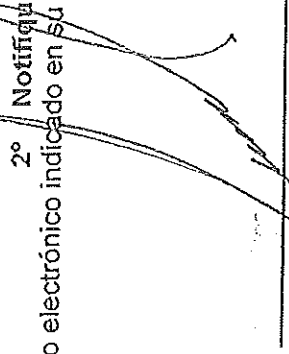
sumarial.

10. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso y conforme lo dispone el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley 20.285 ya citada, que consagra que el servicio público podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente *“tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas”*, lo que reúne el sumario administrativo N° 650-2010, al corresponder a una investigación destinada a determinar responsabilidades administrativas, encontrándose en etapa de formulación de cargos, notificación, descargos, término probatorio, etc., es decir, sin que se hubiera adoptado la decisión definitiva de los funcionarios involucrados en la encuesta.

RESUELVO:

1° En atención a lo ordenado en el artículo 21 N° 5 de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, el artículo 8° y la disposición Cuarta Transitoria ambas de la Constitución Política, y lo dispuesto por el artículo 137 del Estatuto Administrativo D.F.L. N° 29/18.834, y de acuerdo a lo que dispone el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley 20.285 **Se niega**, el acceso a la información solicitada por don David MUNIZAGA REYES, de obtener copia del sumario administrativo N° 650-2010 que se encuentra en actual tramitación en la Policía de Investigaciones de Chile, por tratarse en primer término de materias que han sido declaradas secretas por una ley, que se entiende para estos efectos que es de quórum calificado; y en segundo término y sin perjuicio de lo anterior, por cuanto la encuesta sumarial N° 650-2010 se encuentra aún en tramitación, sin que se hubiera adoptado la decisión definitiva, acerca de la responsabilidad administrativa de los involucrados, encontrándose entonces pendiente la adopción de alguna resolución al respecto.

Munizaga Reyes, al correo electrónico indicado en su solicitud, d_munizaga@hotmail.com



JOSÉ CABIÓN ÁLVAREZ
Prefecto General

Subdirector Administrativo